

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buenavista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se presentó el voraz ele-

mento, pero sí las bastantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitación; y deseando el Rey (q. D. g.) que sin pérdida de momento se proceda á restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar á los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolución, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negocios, y las que se seguirán tomando, según lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de ésta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demas Autoridades y Centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo á fin de que en el plazo mas breve posible se faciliten á este Ministerio las noticias que se piden ó se reclamen en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las dependencias de este Ministerio tengan pendiente de resolución, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el

caso de que se hubiere perdido ó involucrado.

Tercera. A la nota acompañará copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones u otras noticias que se hubieren acompañado á la comunicación correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo menos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente.

Cuarta. Todos los días á la hora de la salida del correo se remitirán á este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia á los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pen-

dientes, remitirán un índice general de los que lo hubieran sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.—CAMPOS.

Señor.....

NOTA. Esta disposición general se ha comunicado á todos los departamentos ministeriales, á fin de que los Centros dependientes de los mismos remitan á este de la Guerra los datos á que se refiere la anterior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

MODELO QUE SE CITA.

CAPITANIA Ó DIRECCION GENERAL DE....

NEGOCIADO Ó SECCION....

(1)

NÚMERO....

(2)

NUMERO....

(3)

NUMERO....

D. F. de T.... (Nombre y empleo.)

Tal asunto.... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos á dicho expediente, del que no se ha recibido resolución y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuacion se relacionarán los documentos, copias ó extractos que se acompañen.)

(Fecha y firma.)

- (1) El del registro en la Capitanía ó Direccion general.
- (2) El que llevan al margen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando á alguna Real orden.
- (3) La de la primera comunicacion que sobre el asunto de que se trate haya dirigido á este Ministerio la dependencia correspondiente.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de Noviembre próximo pasado, en la que participa a este Ministerio que el Alférez de infanteria D. Lorenzo Llorens y Monserrat ha desaparecido de su destino, ignorándose su paradero, no obstante las gestiones que se han practicado para averiguarlo. Enterado S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolusion en la «Gaceta de Madrid» á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1882.—Campos—Sr. Capitan general de Cataluña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Conil, D. Alejandro Calderón de la Barca, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chiclana á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente en 10 de Mayo de 1881, D. Alejandro Velez Moreno vendió una parte de casa que su mujer Manuela Pareja Pino habia comprado durante el matrimonio, con su licencia, y de que eran, por tanto dueños (dice la escritura) los dos expresados cónyuges:

Resultando que presentado este

documento en el Registro de la propiedad de Chiclana, no fué admitida su inscripcion por hallarse inscrita la finca á nombre de persona distinta de aquellos que la trasmite:

Resultando que el Notario Don Alejandro Calderón de la Barca promovió recurso gubernativo contra la calificacion mencionada, y despues de fundar su derecho á entablar este expediente en que la cuestion planteada es cuestion de capacidad, lo cual constituye una formalidad en el modo de autorizar el contrato, pidió se declarase que el instrumento se halla extendido con arreglo á las prescripciones legales, alegando á este efecto: que á tenor de las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la finca de que se trata tiene el carácter de ganancia, de donde se infiere que el marido ha podido enajenarla sin el concurso de su mujer; que el art. 20 de la Ley no es aplicable al presente caso, pues de otra suerte aparecian en contradiccion los preceptos del derecho civil y los de la legislacion hipotecaria, y que corroboran esta doctrina las resoluciones de la direccion de 14 de Marzo de 1879 y 3 y 6 de Julio de 1863:

Resultando que oido el Registrador de Chiclana, comenzó por manifestar que, á su juicio, no tenia competencia el Notario Calderón de la Barca para entablar este expediente, dado que el defecto en que se funda su negativa no nace de la escritura, sino del mismo Registro; y entrando, no obstante, en el fondo de la cuestion, adujo en defensa de su nota estas razones: primera, que el precepto del artículo 20 es absoluto y no admite excepcion alguna; segunda, que las dos primeras leyes citadas por el recurrente se refieren á la época de la disolucion del matrimonio, segun tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 4 de Marzo de 1867; tercera, que la ley 5.ª del tit. 4.º, libro 10 de la Novisima, no es aplicable á los inmuebles adquiridos por la mujer á título oneroso, sin expresar la procedencia del dinero con que los adquirió y que constan inscritos á su nombre, pues tales bienes no son gananciales; cuarta, que la doctrina consignada en las Resoluciones de 3 y 6 de Julio de 1863, según la opinion de los comentaristas, ha sido modificada, aunque de un modo indirecto, por la resolucion de 24 de Abril de 1879; y quinta, que tampoco tiene aplicacion al

caso la Resolucion de 11 de Marzo de 1879:

Resultando que el Juez Delegado estimó que el Notario no tiene personalidad para promover este expediente, dado que la cuestion en él ventilada sólo á los interesados importa, como que el defecto notado lleva consigo la nulidad del acto; y confirmó además la calificacion del Registrador, por considerar: que el precepto del art. 20 de la Ley no deja lugar á dudas; que las alegaciones del recurrente revelan que la finca vendida por D. Agustin Velez habia sido comprada por su mujer, que tiene, por tanto, el pleno dominio de la finca, por cuya razon sólo ella puede trasmitirle; y que la circunstancia de que en su dia puede estimarse como ganancial, no la finca, sino lo que costó él adquirirla, es de todo punto inatendible para la resolucion de la cuestion que se discute, por lo cual es inoportuna la cita de leyes que hace el recurrente:

Resultando que al apelar este contra la anterior providencia sostuvo su derecho á promover el recurso fundado en las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 26 de Mayo de 1880 y señaladamente en las de 28 de Febrero y 11 de Marzo de 1879; y en cuanto al fondo del asunto alegó: que en la misma inscripcion de propiedad de la finca aparece que son condueños D. Agustin Velez y su mujer; que la ley de Santa Maria de Nieva faculta al marido para vender toda clase de bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio; que en las facultades del marido, como representante y administrador que es de la sociedad conyugal, no puede influir el que un inmueble se halle ó no inscrito á nombre de la mujer; que por esto no se pone en pugna á la legislacion hipotecaria con la civil, pues constituyendo marido y mujer una sola personalidad, es obvio que no se infringe el art. 20 facultándole á aquel para vender bienes que ésta tiene inscritos; que en la obra «Comentarios á la Legislacion Hipotecaria de España y Ultramar, al esplicar la Resolucion de 11 de Marzo de 1879, se dice que las ventas hechas á un casado se estiman hechas á la sociedad conyugal, lo cual debe entenderse sin perjuicio del derecho que al marido concede la ley 5.ª tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion; y finalmente, que la Resolucion últimamente citada tiene exacta aplicacion al caso que nos ocupa, y declarándose en ella

(aun visto el art. 20) que el marido puede enagenar bienes inscritos á su nombre y al de su mujer, sólo falta se declare que tambien puede enagenar los inscritos únicamente á favor de ésta, siempre que la adquisicion hubiere sido durante el matrimonio y á título oneroso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia apelada y la nota del Registrador de Chiclana:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª 4.ª y 5.ª tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos los artículos 169 y 173 de la Ley Hipotecaria y el 57 de su Reglamento:

Vistos los artículos 38, 41, 45 y 48 de la instruccion vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Vistas las resoluciones de esta Direccion general de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio y 8 de Noviembre de 1878 y 7 de Setiembre de 1881:

Considerando que son dos las cuestiones que en este recurso se debaten, relativa la una á la personalidad del Notario autorizante para interponerlo, y la otra al fundamento legal de la calificacion del documento por el Registrador:

Considerando, en cuanto á la primera, que el art. 57 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria concede facultad al Notario para promover el oportuno expediente gubernativo en el caso de que se suspenda ó deniegue la inscripcion por faltas en el instrumento al efecto tan solo de que se declare que se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuya doctrina ha sido repetidamente sancionada por este Centro directivo.

Considerando que si bien en el caso actual el Registrador funda su negativa en el art. 20 de la Ley Hipotecaria por aparecer inscrita la finca á nombre de persona distinta de la del vendedor, es lo cierto que este motivo de denegacion no trae su origen única y exclusivamente del Registro, sino tambien de la misma escritura, en la que el Notario reconoce el hecho de haber sido adquirida la finca por la mujer del otorgante, á pesar de lo cual prestó á formalizar el contrato de venta celebrado por el marido sin concurrencia de la mujer, por conceptuarle con capacidad para ello con arreglo á las leyes que regulan la sociedad legal entre conyuges:

Considerando, por tanto, que el Notario D. Alejandro Calderon de la Barca, al interponer este recurso defiende su propia calificacion acer-

ca de la capacidad de uno de los otorgantes, en oposicion á la sustentada por el Registrador, para lo cual es indudable que tienen competencia con arreglo al citado artículo del Reglamento y Resoluciones citadas, por cuanto no son sólo defectos de las escrituras los que se refieren á las formas extrínsecas de las mismas, sino tambien los relativos á la capacidad de los otorgantes:

Considerando, por lo que hace á la segunda cuestion del recurso, que segun las leyes patrias todo lo adquirido ó ganado á título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio es de ambos por medio y entra á formar parte de la sociedad conyugal, pudiendo el marido disponer libremente de los bienes de la misma:

Considerando que si bien las indicadas leyes dejan á salvo á favor de cada uno de los cónyuges el capital propio aportado al matrimonio ó el que con posterioridad adquiriesen separadamente por título lucrativo, á cuyos capitales señalan concepto y designacion juridicos distintos tambien es indudable que tal concepto y designacion deben hacerse constar en los documentos y en las inscripciones respectivas con arreglo á las disposiciones de la legislacion notarial é hipotecaria:

Considerando que el caso actual no solo no resulta que la finca vendida se adquirió é inscribió en el Registro á nombre de la mujer en concepto de dotal ó parafernalia sino que consta claramente del documento ahora presentado que fué adquirida á título oneroso en vir-

tud de contrato de compraventa, por lo que, mientras otra cosa no se pruebe, debe estimarse perteneciente á la sociedad conyugal y de libre disposicion del marido, á tenor de las leyes 4.^a y 5.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la N^ovisima Recopilacion:

Considerando, finalmente, que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no se opone á la inscripcion de la escritura de que se trata, porque inscrita la finca á nombre de la mujer sin la calidad de dotal ó parafernalia, ó lo que es lo mismo, de ser bienes privativos de ella, ha de entenderse inscrita á nombre de la sociedad legal, de la que son representantes ambos cónyuges, por más que el marido solamente compete la administracion y libre disposicion de los bienes:

Esta Direccion ha acordado, con

revocacion de la providencia apelada y de la nota del registrador declarar que la escritura de venta otorgada en 10 de Mayo de 1881 por D. Alejandro Veiez Moreno ante el Notario de Conil D. Alejandro Calderon de la Barca, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es por lo tanto inscribible, no obstante aparecer inscrita la finca en el Registro á nombre de la mujer del vendedor.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Enero de 1883.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.^o de la Instruccion de 1.^o de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. Petas. Cts.
D. Paulino Polvorino.	Rústica.	Clero.	12913	Frómista.	20	5 Enero 1883.	313 88
Domingo Gonzalez.	"	"	12921	Id.	20	"	427 75
Pedro Movellan.	"	"	4553	Fuentes de Valdepero.	20	"	250
Manuel de la Cuesta.	"	"	5187	Villada.	20	7 "	300
Antonio Ruiz.	"	"	12979	Frómista.	20	"	166 50
Hipólito Areños.	"	"	4153	San Roman.	20	"	826 63
Pedro Antolin.	"	"	4382	Dueñas.	20	8 "	500
Segundo Fernandez.	"	"	13084	Frómista.	20	"	250 13
Romualdo Garcia.	"	"	8541	Revenga.	20	9 "	113 88
Leon Abad.	"	"	2408	Becerril.	20	"	558
Mariano Blanco.	"	"	5135	Villacidaler.	19	7 "	112 50
Tomas Ruesgas.	"	"	"	Valcobero	18	9 "	11 25
Evaristo Terceño.	"	"	"	Baños de la Peña.	18	10 "	68 13
Julian Diez.	"	"	"	Respanda de la Peña.	18	"	57
Severino de la Areña.	"	"	2829	Cubillas.	17	9 "	62 75
Maximino Ramirez.	"	"	6706	Micieces.	11	2 "	52 50
Eustaquio Martin.	"	"	1290	Membrillar.	11	"	29 50
Mariano del Rio.	"	"	11316	Villamorco.	10	8 "	23 05
Zacarias Martinez.	"	"	9981	Támara.	10	"	210 50
Serafin Rodrigo.	"	"	4003	San Roman.	10	9 "	262
Fabian Lesmes.	"	"	103	Abarca.	8	7 "	285
Venancio Ruiz.	"	"	4381	Dueñas.	4	"	133 50
Damian Berrudo.	"	"	9653	Santoyo.	4	7 "	282 50
Policarpo Nieto.	"	"	8429	Requena.	4	9 "	71 30
Francisco Alonso.	Urbana.	"	"	Grijota.	20	7 "	87 68
Matias Garcia.	"	"	"	Villanueva de la Peña.	19	10 "	13 82
Leandro Ramos.	"	"	"	Santoyo.	19	"	50 75

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte dias que marca el artículo 5.^o de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 20 de Diciembre de 1882.—El Administrador Nicolás Alonso.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden circular de 11 del corriente participa á esta Delegacion, el modo y forma en que han de verificarse las operaciones de cange de los efectos timbrados que en 31 del actual deben retirarse de la circulacion; y con el fin de que el público conozca los medios que podrá utilizar para verificar el mencionado, cange de los Efectos Papel Timbrado.—Idem oficio venta pública.—Pagarés de Bienes Nacionales.—Papel de Pagos al Estado.—Timbres móviles de las doce clases y timbres especiales móviles de 10, 25, y 50, céntimos creo conveniente manifestar que el estanco número 1.º situado en la calle Mayor principal número 92 es el puesto donde los particulares podran efectuar el cange de los efectos mencionados todos los dias de sol á sol á contar precisamente desde el 1.º Enero próximo hasta 31 inclusive del mismo.

A toda persona que presente al cange efectos de los ya referidos les serán entregados en equivalencia otros de la misma clase sin que en ningun caso puedan exigir otros en distinto precio.—Al efecto, cada interesado presentará los efectos unidos á un pliego de papel comun, en el cual expresará bajo su responsabilidad la numeracion de los mismos y su clase y ademas consignará en dicho pliego la fecha y punto de expedicion de su cédula personal, estremos que hará constar bajo su firma al lado izquierdo del mismo.

Siempre que los efectos presentados al cange lo sean en cantidad excesiva y que puedan infundir sospechas de que no sea legítima su procedencia el encargado de llevarlo á efecto participará á esta Delegacion cuanto crea conveniente respecto al particular, suspendiendo la operacion de cange interin se adopten las medidas conducentes para su conocimiento pericial.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Diciembre de 1882.—Mariano de la Garza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES
de
ASTURIAS, GALICIA Y LEON.
Explotacion.**

Esta Compañia admite, desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Enero á Junio de 1883 ambos inclusive de veinte mil kilógramos de aceite de oliva de buena calidad, puestos en los Almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá servir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañias Madrid, calle de San Sebastian número 2 y en los Almacenes generales sito en la Estacion de Palencia y sucursal de Leon.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañia en Madrid y pueden presentarse todos los dias no feriados de once de la mañana á tres de la tarde hasta el dia 27 de Diciembre del corriente año á las tres de la tarde, en que serán abiertas públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio y acompañada de una muestra de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose en el sobre una marca que haga conocer la muestra.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañen á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de doscientas pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion por el Director de la Compañia á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fueren admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposicion aceptada.

Estos depósitos podran hacerse en Madrid en la Caja del Crédito Mobiliario Español y en Leon, Señora Viuda de Salinas y Sobrina.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de.... enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á concurso el suministro de veinte mil kilógramos de aceite para la Compañia de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de (se expresará el precio en letra) cada kilógramo puesto de mi cuenta en los Almacenes generales.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.
—El Director de la Compañia, Manuel Peironcoly.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.ª edicion. 4,50
- Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. 2'50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'50
- Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'5
- Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso. 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2
- Guía de elecciones de Diputados Provinciales. 1

INTERESANTE

para los Ayuntamientos.

Felino F. de Villarán, AGENTE DE NEGOCIOS, Herreros 14, se encarga con actividad y economia de la formacion de los repartimientos por territorial Consumos y Sal; así como tambien de la confeccion de cuentas Municipales y del pósito, y de cuantos asuntos se relacionen con la Agencia. 8

DECLARACIONES DE VECINDAD

**Y
RESUMEN DEL PADRON.**

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

**GUIA DE QUINTAS
POR**

D. Eusebio Freixa y Rabasó.
Se halla de venta en la Imprenta de este Boletin.
Don Sancho 13
Palencia.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portaloncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 5.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores. 6